

PUBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Bogotá D. C, 14 de agosto de 2020

Señor Coronel
EDILBERTO CORTES MONCADA
Segundo Comandante
División de Aviación y Asalto Aéreo
Aeropuerto el Dorado entrada 6, vía CATAM
Bogotá D. C

Asunto: Respuesta concepto jurídico Oficio No. 2020519006123353 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DAVAA-JEM-D11-29.1

Respetuosamente mi Coronel y en atención al oficio No. 2020519006123353 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DAVAA-JEM-D11-29.1 del 29 de julio de 2020 y recibido en esta Dirección el 03 de agosto de 2020 suscrito por la División de Aviación y Asalto Aéreo y el oficio No. 2020495006144313: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-29.54 del 30 de julio de 2020 remitido por el Comando de Adquisiciones del Ejército Nacional, mediante los cuales se solicita concepto jurídico en relación a la competencia disciplinaria sobre los hallazgos de la Contraloría General de la República que versan por presuntas irregularidades del proceso de contratación de la planta de combustibles de Tolemaida, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

De las solicitudes de concepto se extraen los problemas jurídicos que se transcriben a continuación:

¿Cuál es la unidad competente para adelantar la indagación o indagaciones disciplinarias con ocasión a los hallazgos plasmados por la CGR en el informe de auditoría No.007 de mayo de 2020?



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

¿Se debe acumular en una sola indagación los expedientes disciplinarios existentes y que se relacionen con la planta de combustibles, incluyendo los hallazgos del informe de auditoría No.07 de mayo de 2020?

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia de 1991

Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”.

Directiva Permanente No. 00081 del 25 de junio de 2019 “Lineamientos y directrices para el trámite de las actuaciones disciplinarias en el Ejército Nacional-Ley 1862 de 2017”

III. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Aspectos generales de la competencia en materia disciplinaria castrense

En virtud que la consulta trata de la competencia para conocer de unos hallazgos reportados por la Contraloría General de la Nación sobre presuntas irregularidades en el proceso de contratación de la planta de combustible, resulta imperioso estudiar aspectos generales de la competencia y de manera específica como está concebida en el Código Disciplinario Militar.

Sea por lo primero indicar que la competencia es la medida o porción en que la ley atribuye al Estado para administrar justicia, asignando las distintas autoridades judiciales y administrativas para conocer de determinados asuntos¹, fijando como factores el objetivo, subjetivo, territorial, conexión y el funcional, en consideración al pronunciamiento jurisprudencial la competencia emana de preceptos de rango constitucional, legal y reglamentario, y no de la voluntad del órgano en cuestión o de los propios administrados, de tal manera que la competencia tiene las siguientes calidades²:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 11 de Agosto de 1998, Expediente No. 7401

² Corte Constitucional. Sentencia C- 655 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

1. Legalidad, es fijada por la ley
2. Imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes
3. Inmodificabilidad, por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)
4. Indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta.
5. Orden Público puesto que se funda en principios de interés general.

Es así que se fijaron y discriminaron las autoridades que ejercen dicha potestad consagrándose en los artículos 91° al 113° de la Ley 1862 de 2017, las atribuciones³ y competencias a observar por los operadores disciplinarios, en los que se advierte claramente que la competencia disciplinaria castrense radica en los factores subjetivo, territorial y funcional, toda vez que al momento de evaluarse la autoridad llamada a conocer de determinado asunto debe analizarse elementos tales como: dependencia jerárquica funcional, organizacional y en que unidad militar ocurrió la conducta, pues nótese que es determinante de conformidad a los grados disciplinarios dispuestos en la ley establecer expresiones tales como: “de donde sea orgánico el presunto investigado”, “mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional”⁴.La

³ Artículo 91° Ley 1862/2017. Atribución disciplinaria. “La facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

⁴ Artículo 102° Ley 1862/2017. Competencias disciplinarias en el Ejército Nacional.

a) De primer grado - Faltas gravísimas

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta gravísima en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Comandante, Director o sus equivalentes.

(...) b) De segundo grado - Faltas graves

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes.

c) De tercer grado - Faltas leves

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta leve en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, el Oficial que sea superior jerárquico y funcional inmediato dentro de la línea de dependencia del presunto investigado, que ostente como mínimo el grado de Mayor para el caso del Cuartel General. En las Unidades Militares esta atribución la tendrá el Oficial que ostente como mínimo el grado de Capitán. La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

PARÁGRAFO 1o. En el Cuartel General del Ejército, las Indagaciones Preliminares sin distinción de la clase de falta o funcionario a investigar, aun en los casos en que estén o no identificados e individualizados estos dos aspectos, serán de competencia del Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General y Jefe de Estado Mayor, Jefe de Departamento, Inspector Delegado, Ayudante General, Comandantes de Comando y Director de Dirección. Para determinar el operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

anterior premisa lleva a concluir entonces que las competencias disciplinarias son imperativas e inmodificables y circunscriben sobre el presunto investigado fijándose entonces bajo los criterios de donde es orgánico y su línea de dependencia jerárquica y funcional.

No obstante, la ley previó eventos en los cuales no es claro quién deba dar inicio a las actuaciones regulando en el artículo 110⁵ la competencia a prevención, como una figura que faculta al operador con atribuciones disciplinarias que conoce de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, para que adelante transitoriamente la indagación preliminar en los términos previstos en la ley y remita en cualquier momento las diligencias practicadas, cuando se determine a quién en definitiva deba conocer de la misma.

Ahora bien, es de asidero que existe la competencia en razón de la conexidad según el artículo 113⁶, instituto que permite al funcionario competente antes de proferir auto de citación a audiencia que adelante en una sola actuación utilizando la conexidad sustancial o procesal, teniendo en cuenta los criterios que fija la ley para cada caso, es decir si se acude a la conexidad sustancial es porque requiere una pluralidad de faltas disciplinarias atribuibles a una o varias personas y un hilo conductor determinante entre ellas, acudiendo a los siguientes criterios:

“(…)

En las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centro Militares de Reclusión o sus equivalentes, este tipo de procedimiento será de competencia del Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En las Zonas de Reclutamiento será competente el Comandante de Zona.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

⁵ Artículo 110° Ley 1862/2017. Competencia a prevención. “El operador con atribuciones disciplinarias que tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, podrá adelantar transitoriamente la indagación preliminar en los términos previstos en la presente ley y remitir en cualquier momento las diligencias practicadas al que en definitiva deba conocer de la misma, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente. En ningún caso podrá citar a audiencia o emitir decisión de archivo.”

⁶ Artículo 113° Ley 1862/2017. Competencia por razón de conexidad. “En los procesos disciplinarios hasta antes del auto de citación a audiencia el funcionario competente podrá adelantar la investigación disciplinaria utilizando la conexidad sustancial o procesal.

La conexidad sustancial se puede presentar cuando se cometa una o varias faltas disciplinarias atribuibles a una o varias personas, conforme alguno de los siguientes criterios: teleológico, consecuencial, ocasional o cronológico.

La conexidad procesal surge por razones de conveniencia o economía procesal, bien sea por comunidad de medio probatorio, unidad de sujeto o unidad de denuncia.

No se podrá alegar nulidad por la conexidad que escoja el operador disciplinario”



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

- 1) *Teleológica: Se presenta cuando el mismo sujeto incurre en varias faltas disciplinarias unidas por un nexo de medio a fin, es decir, cuando comete una falta con el fin de realizar otra.*

Por ejemplo, el representante legal que para obtener un indebido provecho patrimonial declara una urgencia manifiesta inexistente para acudir al sistema de contratación directa con el fin de adjudicar un contrato directamente a cambio de una comisión.

- 2) *Consecuencial: Se presenta cuando pretendiendo cometer una falta se incurre además en otra.*

Por ejemplo, quien al intentar robar un banco se ve sorprendido y le pega un tiro a un policía.

- 3) *Ocasional: Cuando la comisión de una falta se presenta como la ocasión para realizar otra.*

Por ejemplo, cuando quien daña un mueble energúmeno aprovecha y se apodera de lo que allí se guarda.

- 4) *Cronológica: Se presenta cuando en un mismo contexto de acción se presentan varias faltas o cuando las faltas se cometen por el mismo sujeto en diferentes contextos de acción, pero con la misma finalidad.*

Por ejemplo, un participante en una huelga ilegal que aprovecha la situación para sabotear los equipos de comunicaciones, informáticos o de suministro de energía, ilustra el primer caso. El tesorero que omite durante todo el año el giro mensual de los aportes para salud a la empresa promotora de salud, es un ejemplo del segundo evento.”⁷

De tratarse a una conexidad procesal “(...) surge exclusivamente por razones de conveniencia o economía procesal y propone, acogiendo la tesis doctrinaria, las

⁷ Directiva Permanente No. 00081 del 25 de junio de 2019 “Lineamientos y directrices para el trámite de las actuaciones disciplinarias en el Ejército Nacional-Ley 1862 de 2017”



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

siguientes modalidades:

- 1) *Comunidad de medio probatorio: Cuando una misma prueba permite demostrar varias faltas.*
- 2) *Unidad de sujeto: Se refiere a hechos no conexos cometidos por el mismo sujeto y finalmente,*
- 3) *Unidad de denuncia: Diferentes hechos señalados dentro del texto de la queja o denuncia, atribuibles a uno o varios sujetos, evento en el cual es procedente la acumulación mientras no se desconozcan los factores objetivos, subjetivos y territoriales que determinan la competencia disciplinaria”⁸*

Por lo anterior, si el funcionario competente dio inicio a varias actuaciones y antes de proferir auto de citación audiencia considera que debe acumularlas en aplicación los criterios señalados podrá hacerlo de acuerdo a la reglas de la acumulación; ahora en el evento que las actuaciones se hayan iniciado por diferentes funcionarios, se deberá actuar bajo la regla de concurrencia de competencias, es decir que se acumulará la actuación que se adelante por el operador disciplinario de mayor jerarquía, no obstante ha de tenerse claro quiénes son los posibles investigados para dar aplicación a esta figura.⁹

B. Aspectos a considerar sobre la consulta planteada

Como se ha estudiado en el acápite anterior, la competencia disciplinaria castrense está claramente definida y recae en unas autoridades que en razón al cargo desempeñado es el llamado a conocer de los asuntos con incidencia disciplinaria, debiendo en todo caso determinar elementos tales como la dependencia jerárquica, funcional y de donde es orgánico los presuntos investigados para fijar la competencia de conformidad a los grados disciplinarios dispuestos en la ley. De otra parte, el ordenamiento disciplinario castrense contempló en el parágrafo 1° del artículo 102° los

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

competentes para conocer de la indagación, etapa que tiene como finalidad establecer los presuntos disciplinados, causales de excusión de responsabilidad y la comisión de una falta disciplinaria, en ese orden cuando se conoce de un hecho que primigeniamente atenta la disciplina, la probidad, el servicio es obligación dar inicio a la actuación disciplinaria¹⁰. ¿Pero a cual autoridad le corresponde conocer del asunto? es aquí donde priman los criterios del lugar donde ocurrieron los hechos a efecto de establecer la unidad militar, para que las autoridades competentes accionen el aparato disciplinario.

Sin embargo, es posible la existencia de eventos como los que se plantean en su consulta que corresponde a irregularidades en procesos de contratación advertidos en los informes expedidos por la Contraloría General de la República, que comprometen por una parte a las unidades de la División de Aviación y Asalto Aéreo y por otra a la Central Administrativa y Contable de Aviación, es de asidero que el Código Disciplinario Militar dispone como obligación legal a las autoridades que una vez conocido el hecho de connotación disciplinaria inicie sin demoras injustificadas la acción que el plexo normativo regula. Así las cosas, es oportuno que para aquellos hallazgos que aún no son objeto de investigación, se realice mesas de trabajo conjuntas entre las unidades que pudieran estar comprometidas en la ocurrencia de la situación fáctica, a efecto de estudiar de manera minuciosa cada hallazgo y determinar aspectos como por ejemplo: si la irregularidad que se advierte corresponde a omisiones por parte del supervisor de los contratos, pues será la unidad de donde era orgánico ese destinatario, si en su lugar, el hallazgo se orienta en aspectos de la estructuración que comprometa presuntamente la responsabilidad del gerente del proyecto, pues fácilmente se podrá identificar su unidad en la que fue orgánico para la época de los hechos y esa será la llamada a iniciar el proceso disciplinario. Además de las anteriores situaciones que se deslumbra, es posible que dichos hallazgos ya sean objeto de investigación dentro de las indagaciones que hoy en día cursan, para lo cual podrán allegar el informe al proceso y continuar adelantando las pesquisas correspondientes.

¹⁰ Artículo 138°. Ley 1862/2017 Obligatoriedad de la acción disciplinaria. "Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.

Sin perjuicio de las causales de impedimento y recusación establecidas en el presente régimen, no se entenderá comprometida, en ninguna de las instancias, la imparcialidad, independencia y objetividad del competente, si este percibió o se enteró directamente de los hechos materia de investigación."



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

No obstante, si no fuere posible identificar situaciones como las que se plantean dada la complejidad de la noticia disciplinaria y no se resuelve quién debe iniciar las acciones correspondientes, tal como se señaló líneas arriba es procedente dar aplicación al artículo 110° que trata de la competencia a prevención y en procura de esclarecer los hechos puestos en conocimiento, las autoridades con atribución disciplinaria podrán dar inicio a la indagación y una vez establecido aspectos tales como: presunto investigado, unidad de donde es orgánico y línea de dependencia jerárquica y funcional remitir al competente para que continúe con las diligencias bajo los presupuesto del artículo 102° antes enunciado.

De otra parte, es de conocimiento el inicio de indagaciones disciplinarias por la Brigada de Aviación No.25 y la Central Administrativa y Contable de Aviación, que nacieron por hallazgos en los procesos de contratación¹¹ relacionados con la construcción de la planta de combustibles del campo aéreo de Tolemaida, adquisición de servicios de mantenimiento y adecuación de planta de combustibles, para lo cual las investigaciones disciplinarias deben cumplir con los fines propuestos en la norma, lo que infiere que es la actual autoridad en cada uno de los asuntos la que debe determinar con el material probatorio quiénes serían los presuntos responsables y una vez identificados estos remitir a quien se considere ostenta la competencia para investigarlos y sancionarlos. Pues es claro que el factor subjetivo de competencia es determinante para establecer la autoridad que debe continuar conociendo de las diligencias, ahora bien en el evento que ese funcionario considere no tener la competencia para conocer esta exhortado en dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 112° que trata de la colisión por competencias y en tal sentido remitir las actuaciones a la autoridad superior común de las dos para que resuelva de plano sobre el particular.

Respecto a la pregunta que versa sobre la competencia por conexidad es diáfano que el plexo normativo indica que su aplicación podrá darse antes de la auto de citación y formulación de pliego de cargos y será la autoridad disciplinaria quien establezca que tipo de conexidad utilizar ya sea sustancial o procesal decantadas en este documento, siendo requisito que el estudio se efectúe evaluando al interior de las investigaciones la noticia disciplinaria y el material probatorio recaudado y determinará así la procedencia de la acumulación.

¹¹ Contrato No.345-JEAVE-2013; Contrato No.501-JEAVE-2015; Contrato No.526-CENAC-AVIACIÓN-2017



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

Sin embargo, se observa de los conceptos allegados la existencia de tres investigaciones adelantadas por diferentes autoridades, en ese evento es importante identificar a los presuntos responsables de la conductas investigadas; si la competencia está en cabeza de una sola autoridad, se le remitirá la investigaciones y ésta evaluará acumular las actuaciones en aplicación a la competencia por conexidad; ahora de identificarse los presuntos investigados y estos a la época de la comisión de los hechos fueron orgánicos de diferentes unidades militares y de observarse que las investigaciones pueden acumularse en una sola debe darse aplicación a la concurrencia de competencias descrita en el artículo 111° de la Ley 1862 de 2017, es decir que se acumulará a la actuación que se adelante por el operador disciplinario de mayor jerarquía, no obstante ha de tenerse claro quiénes son los posibles investigados para dar aplicación a esta figura.

De otra parte los procesos disciplinarios adelantados se encuentran en averiguación de responsables, siendo imperioso entonces que las autoridades que hoy conocen de la actuación disciplinaria determinen los presuntos investigados para que procedan de acuerdo a las reglas de competencia previstas en la Ley 1862 de 2017. Lo que implica que es posible que una vez avizorada la autoridad que deba conocer de los procesos, considere no tener la competencia para avocarlos, se resuelve con lo regulado en el precitado artículo 112° que trata de colisión de competencias.

Es oportuno precisar que los hallazgos pueden comprometer presuntas responsabilidades no solo de personal militar, sino también personal civil de planta o prestadores de servicios a quienes les aplica un régimen disciplinario propio, siendo obligación de las autoridades observar las reglas de ruptura de la unidad procesal señalas en el artículo 127° numeral primero que señala: "(...) 1. Cuando se investigue personal militar y civil", luego entonces corresponderá remitir las diligencias a su juez natural.

Finalmente y dado que el Comando de Adquisiciones el Ejército Nacional presenta como situación que los procesos contractuales No.345-JEAVE-2013 y No.501-JEAVE-2015, fueron adelantados por la Jefatura de Aviación del Ejército Nacional, unidad que fue desactivada por el artículo 208° de la Disposición No.0004 de 26 de febrero de



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

2016¹², aprobada por la Disposición No.011 del 07 de marzo de 2016¹³ expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y Resolución No. 3402 del 28 de abril de 2016¹⁴ suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, sin que el acto administrativo señale la unidad militar que asumirá sus funciones, es preciso decir que el evento señalado no fue regulado por el artículo 107° del Código Disciplinario Militar. Razón por la cual ésta Dirección considera oportuno que de establecerse presunta responsabilidad por parte de personal militar que hubiese sido orgánico de esa Jefatura, estudiar la aplicación de la Resolución No. 317 del 12 de agosto de 2004¹⁵ en su numeral cuarto que reza: *“(…) Cuarto. Cuando no se determine en la normatividad que regule el proceso de supresión o liquidación a quien corresponde la función disciplinaria y ninguna entidad estatal ha asumido las funciones, deberá conocer de las faltas disciplinarias atribuidas o de procesos disciplinarios pendientes, el Ministerio, Departamento Administrativo, Departamento o Municipio al cual se encontraba adscrito o vinculado.”* Así las cosas, la autoridad con competencia para conocer corresponderá a la unidad militar de la que dependía organizacionalmente la Jefatura de Aviación del Ejército Nacional.

IV. CONCLUSIONES

- A. La competencia disciplinaria está determinada por los grados disciplinarios y se fija por los criterios a saber: dependencia jerárquica, funcional y orgánica del presunto investigado, razón por la cual en los procesos disciplinarios que hoy en día se adelantan tanto en la Brigada de Aviación No.25 y la Central Administrativa y Contable de Aviación es necesario establecer quiénes son los presuntos disciplinados.
- B. Una vez determinado lo anterior corresponderá evaluar la remisión por competencia a quién en definitiva deba conocer del asunto y si dicha autoridad aplicando las reglas y los requisitos de la competencia por conexidad, decide acumular las actuaciones

¹² Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones

¹³ Por la cual se aprueba la Disposición No.0004 del 26 de febrero de 2016 expedida por el Comandante del Ejército Nacional

¹⁴ Por la cual se aprueba la Disposición No.011 del 07 de marzo de 2016 expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

¹⁵ "Por medio de la cual se fijan parámetros para determinar la Competencia en relación con el conocimiento de las Faltas Disciplinarias cometidas y Procesos Disciplinarios en curso en contra de los Servidores Públicos de las Entidades Suprimidas, Liquidadas o en Liquidación"



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

disciplinarias en un solo proceso está legamente facultado para hacerlo bajo los presupuestos del artículo 113°.

- C. Es claro que en este momento no es dable aplicar la concurrencia de competencias disciplinarias, pues a la fecha no se ha establecido quiénes son los presuntos investigados, lo que imposibilita así mismo una posible acumulación de las actuaciones disciplinarias.
- D. De presentarse conflicto negativo de competencias entre dos autoridades, se debe observar el instituto de la colisión de competencias descrito en el artículo 111° de la Ley 1862 de 2017.
- E. En relación a los hallazgos con incidencia disciplinaria que a la fecha no se han iniciado las acciones, se recomienda que la División de Aviación y Asalto Aéreo y la Central Administrativa y Contable de Aviación, realicen una mesa de trabajo conjunta, en la que se estudie de manera minuciosa las noticias disciplinarias para identificar en que parte de los procesos contractuales se presentan las irregularidades y de avizorar quiénes participaron en las etapas de la contratación en las que se comprometa su responsabilidad, fijar las autoridades que pudieran conocer de las diligencias.
- F. Si por la complejidad de los hallazgos no es posible el análisis dispuesto en el numeral anterior, es dable aplicar la figura de la competencia a prevención y cualquiera de las dos autoridades poner en funcionamiento el aparato disciplinario castrense. En todo caso, recuérdese la obligación de iniciar sin demora injustificada el proceso correspondiente, tal como lo establece el artículo 138° de la Ley 1862 de 2017.
- G. De avizorarse la presunta responsabilidad de personal civil de planta, prestadores de servicios, contratistas, interventores entre otros, en cada uno de los hallazgos de la Contraloría General de la República, se dará aplicación a la ruptura de la unidad procesal señalada en el artículo 127° de la Ley 1862 de 2017.
- H. Finalmente de existir presunta responsabilidad disciplinaria de personal que fuera orgánico de unidades militares que a la fecha se encuentren suprimidas y el acto administrativo no indique que unidad militar asume las funciones de la desactivada, en



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

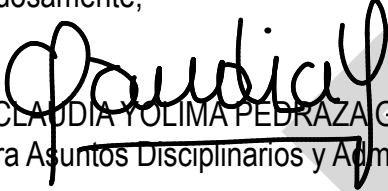
Radicado No. 2020107006637833: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -15.1

materia de competencia disciplinaria corresponderá conocer a la autoridad de donde dependía organizacionalmente la unidad suprimida, tal como lo señala el numeral cuarto de la Resolución No.317 de 2004 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

V. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,


Mayor CLAUDIA YOLIMA PEDRAZA GUARÍN
Directora Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército


Elaboró: TE Jimena Lizcano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE.

Revisó: TE Daniel Hincapié Bedoya
Oficial de Asuntos Disciplinarios DADAE.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

